

### 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional precisó que las nociones de decoro y debida compostura a que se refiere el inciso primero del artículo 137 del Decreto 1355 de 1970, no resultan violatorias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la recreación de los ciudadanos, por cuanto el legislador está legitimado a restringirlos proporcionada y razonablemente, con las finalidades de garantizar los derechos de los demás asistentes y para mantener la seguridad y la tranquilidad en los espectáculos públicos. Aunque tales nociones son conceptos jurídicos indeterminados, no resultan contrarios a la Constitución, toda vez que su significado es determinable al contextualizarse en las normas del Código de Policía, que regulan el comportamiento de los ciudadanos, en aras de garantizar la convivencia pacífica y el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales.

Para la Corte, exigir la compostura y el decoro a quienes asisten a los espectáculos públicos, no desconoce el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la recreación de los ciudadanos y el principio de legalidad siempre que estas nociones se entiendan referidas al mantenimiento de las condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para garantizar el goce del espectáculo por parte de los asistentes y que el incumplimiento de esta obligación sea evaluada en cada circunstancia particular por las autoridades competentes, atendiendo los principios constitucionales y legales. Sostuvo que en la esfera pública, es admisible restringir las libertades de unas personas en garantía del derecho ajeno y prevenir alteraciones de las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que configuran la noción de orden público, necesarias para el goce efectivo de los derechos, con arreglo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la aplicación de las normas por parte de las autoridades.

Por consiguiente, la Corporación declaró exequible, por los cargos examinados, el inciso primero del artículo 137 del Código Nacional de Policía.

**ASIGNACIÓN DE FUNCIONES JURISDICCIONALES A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN, PERO DEBE CONTAR CON UNA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO QUE GARANTICE LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.**

IV. EXPEDIENTE D-9408 - SENTENCIA C-436/13 (julio 10)  
M.P. Mauricio González Cuervo

#### 1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

(agosto 4)

ARTÍCULO 24. *EXERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.* Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
  - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
  - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

- c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
4. *[Aparte declarado inexecutable]* El Administrador de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y emisores de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inician procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.
5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:
- a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.
  - b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.
  - c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se derivan del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.
  - d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.
  - e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por illicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.
- PARÁGRAFO 10. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.
- Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.
- PARÁGRAFO 20. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.
- PARÁGRAFO 30. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.
- Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.
- Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.
- PARÁGRAFO 40. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.
- PARÁGRAFO 50. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.
- PARÁGRAFO 60. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el literal b) del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, garanticen los procedimientos de imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte consideró que la atribución de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, no viola los mandatos de precisión temática y orgánica derivados del artículo 116 de la Constitución. Adicionalmente, constató que tal atribución no desconoce la prohibición de asignar a las autoridades administrativas, funciones para instruir sumarios o juzgar delitos.

No obstante, considerando que el aparte acusado admite jurídicamente dos interpretaciones, una de ellas consistente en aceptar eventuales riesgos de interferencia entre las funciones administrativas y las funciones judiciales y otra que exige la distinción precisa y clara entre unas y otras, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del literal b), numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, siguiendo para el efecto un entendimiento similar al previsto en la sentencia C-1071/02, de modo que la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no afectan la imparcialidad e independencia de las funciones judiciales conferidas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

## 4. Aclaración de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** aclaró su voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión anterior.

**TÉRMINO PARA REFORMAR LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL, NO DESCONOCE LOS POSTULADOS DE IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NI DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

V. EXPEDIENTE D-9369 - SENTENCIA C-437/13 (Julio 10)  
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

## 1. Norma acusada

**LEY 1437 DE 2011**  
(enero 18)

*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo*

**Artículo 278. Reforma de la demanda.** La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende **siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos.** Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, la expresión "siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos" contenida en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011.